



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE186486 Proc #: 3743723 Fecha: 25-09-2017
Tercero: 800032126-9 – CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB
CAMPESTRE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

RESOLUCION N. 02451 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto 6062 del 28 de octubre de 2010**, resolvió iniciar proceso sancionatorio en contra de la **CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con NIT. 800.032.126-9, ubicada en la Autopista Norte Km. 17, de esta ciudad, por presuntos incumplimientos al régimen ambiental, concerniente al tema de aguas subterráneas.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **FRANCISCO SOTO CARRIZOSA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.147.996, el 26 de noviembre de 2010 con constancia de ejecutoria del 29 de noviembre de 2010, publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 11 de diciembre de 2015.

Que mediante radicado 2011ER30785 del 17 de marzo de 2011, el Señor Francisco Soto Carrizosa, en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN TENIS CLUB CAMPESTRE** presentó solicitud de revocatoria en contra del Auto 6062 del 28 de octubre de 2010.

Que a su vez, esta Secretaría resolvió dicha solicitud mediante la **Resolución 244 del 4 de marzo de 2013**, resolviendo lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. 6062 del 28 de octubre de 2010, expedido por la Dirección de Control Ambiental, “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, y ordena continuar con el trámite administrativo de carácter sancionatorio”.**



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2013-551**, en contra la **CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con NIT. 800.032.126-9 y previo a resolver el trámite, es necesario analizar lo relacionado con la posible ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que aunado a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de **igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984- norma vigente para los años 2006 y 2007- , define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.** (...) (Subrayado y en negrilla fuera del texto original.)

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la **Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007**, en la que señaló lo siguiente:

(...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...”* (Negrilla fuera de texto).

Acogiendo la directriz de la Directiva en mención, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Circular Instructiva N° 05 del 8 de septiembre de 2010** expuso frente al cómputo del plazo de caducidad, lo siguiente:

(...) *“por otra parte, en cuanto se refiere al termino para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062 M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353 de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz, señalando: “**El termino de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde el día de la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable**”* (Negrilla fuera de texto).

Y en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, establece el Consejo de Estado, mediante la sentencia N° 1632 del 25 de mayo de 2005 M.P. José Arboleda Perdomo:

(...) *“siendo la caducidad una institución de orden público, a través del cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrado, no hay duda que su declaración procede de oficio. **No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminara en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite**”* (Negrilla fuera de texto).



DEL CASO EN CONCRETO

Que teniendo en cuenta la situación que dio lugar a las presentes diligencias, relacionadas con la realización por parte de la **CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con NIT. 800.032.126-9, de la actividad de captación de agua subterránea por encima del volumen concesionado mediante la Resolución 2286 del 22 de septiembre de 2005, modificada por la Resolución 1384 del 18 de julio de 2006 y que fue conocida por esta Autoridad a través del Concepto Técnico 11952 del 23 de julio de 2010, este Despacho advierte que en el presente caso debe determinarse si se cumplen los presupuestos legales para declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que sea lo primero indicar, que el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, respecto de la Caducidad, establece:

“ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Por lo anterior, partiendo del momento en que se determinó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente la conducta de captación de agua subterránea por encima de lo concesionado en el pozo identificado PZ- 11-0030, esto es: en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006 y en los meses enero, febrero y marzo de 2007, se puede establecer que a la fecha, la conducta endilgada caducó, toda vez que los hechos materia de investigación tuvieron lugar durante los años 2006 y 2007, teniendo esta Autoridad Ambiental 3 años para imponer sanción esto es hasta los años 2009 y 2010 respectivamente.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, es pertinente indicar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del C.C.A, la facultad sancionatoria de esta Autoridad caducó, pues transcurrieron más de tres (3) años desde el momento en que la **CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE**, realizó presuntamente actividades de captación de agua subterránea por encima de lo concesionado- años 2006 y 2007-, sin que se hubiese proferido decisión de mérito respecto de los hechos aquí investigados; decisión que debía ser debidamente notificada y posteriormente, quedar ejecutoriada; por lo tanto, en la parte resolutive del presente acto administrativo se declarará la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la citada Corporación.

Que así las cosas, se considera que al haber decaído el derecho de acción por parte de esta Autoridad Ambiental, se dispondrá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **SDA-08-2013-551**, correspondiente a **CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE** lo que refiere al proceso sancionatorio iniciado mediante **Auto 6062 del 28 de octubre de 2010**, en relación al presunto sobre consumo para los años 2006 y 2007.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En este orden de ideas y de acuerdo a la solicitud de revocatoria presentada en contra del Auto 6062 del 28 de octubre de 2010, expedido por la Dirección de Control Ambiental, y la cual fue resuelta mediante Resolución 0244 de 2013, este Despacho manifiesta que sobre el escrito allegado por el Representante Legal de la **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, el cual refiere un acápite de “*Fundamentos de los Descargos*” y “*Solicitud de Pruebas*”, sobre estas, no es pertinente efectuar pronunciamiento alguno dada la declaratoria de caducidad que se decide en la presente Resolución.

Así las cosas, este Despacho no considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado por los incumplimientos generados en relación al sobre consumo de los años 2006 y 2007 en contra de la **CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE**, motivación que se expondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Que en relación al principio del NON BIS IN IDEM, en Sentencia C-521/09 se indicó:

“El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo. Por eso, no solo se aplica a quien está involucrado en un proceso penal, sino que en general rige en todo el derecho sancionatorio (contravencional, disciplinario, fiscal, etc.), pues el artículo 29 dispone que [e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el non bis in ídem hace parte de los derechos que se entienden asociados al debido proceso”.

Conforme a lo anterior, es importante indicar que en relación al incumplimiento por el sobreconsumo generado en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, se inició proceso sancionatorio en contra de la **CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE** mediante los autos 6062 del 28 de octubre de 2010 y 5602 del 9 de noviembre de 2011. En consecuencia, y con el fin de garantizar el derecho al “*non bis in ídem*” y el derecho al debido proceso, esta Autoridad debe aclarar, que por el incumplimiento de los meses referidos, el proceso continuará conforme el Auto de inicio 5602 del 9 de noviembre de 2011, cuyas diligencias se encuentran contenidas en el expediente **SDA-08-2017-154**.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 Artículo Primero numeral 6, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

“(...) 6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto 6062 del 28 de octubre de 2010**, en contra de la **CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con NIT. 800.032.126-9, en relación con los incumplimientos derivados del sobreconsumo de agua subterránea proveniente del pozo identificado con el código pz-11-0030 en los años 2006 y 2007, diligencias que cursan en el expediente **SDA-08-2013-551**. Lo anterior, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con NIT. 800.032.126-9, a través de su Representante Legal el señor **CARLOS EDUARDO BERNAL LATORRE**, identificado con cédula de ciudadanía 19.165.069, o quien haga sus veces, en la Autopista Norte Kilómetro 17 de esta ciudad, en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 6062 del 28 de octubre de 2010. obrante en el expediente **SDA-08-2013-551**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/06/2017
YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/06/2017

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2017
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------